



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00597 00  
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: ARAQUE VARGAS & CIA S. EN C. NIT 802.015.929  
DEMANDADO: ATC SITIOS INFRACO S.A.S. NIT 900.475.736-5

**INFORME SECRETARIAL.**

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

*Lu Marina Lobo Martínez*

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, seguida por ARAQUE VARGAS & CIA S. EN C, en contra ATC SITIOS INFRACO S.A.S se tiene que no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del CGP, y la ley 2213 de 2022.

Es así como el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando alinadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"*

Por lo cual, se insta a la parte demandante a remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la sociedad demandada.

Tampoco se indica en la demanda el valor del canon actual de arriendo, a efectos de determinar la cuantía de la demanda y por ende la competencia.

Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado seguida por ARAQUE VARGAS & CIA S. EN C, en contra ATC SITIOS INFRACO S.A.S, por los motivos expuestos en anterioridad.

**SEGUNDO-** Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
JUEZ